INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 26 de octubre de 2020, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2018 – 00103 presentado por la señora GRACIELA SIERRA MONROY, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, en contra de MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE VESGA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por el apoderado de la demandante, en la que solicita se declare incompetente el despacho por cuanto se ha vencido el término para proferir sentencia, perdiendo competencia para ello, según el artículo 121 del C.G.P. Favor proveer.

La secretaria,

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso, entrar a tomar la decisión correspondiente, sino fuera porque habiéndose admitido la demanda el 23 de abril de 2018 y surtido los trámites correspondientes, incluyendo la vinculación de un litisconsorte necesario, sin que se haya prorrogado la competencia y siendo ésta alegada por una de las partes, acorde con los lineamientos de la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019,** 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) **sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:**

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…" y observando que a la fecha se ha vencido tanto el término de un (1) año, previsto en el Art. 121 del C.G.P., sin que se haya proferido sentencia dentro del proceso, perdiendo competencia para continuar conociendo del mismo y pese a que el inciso 2º de la misma norma, dispone remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno, ha de entenderse que habiendo varios juzgados en el municipio con la misma especialidad, el proceso debe ser sometido a reparto, **razón por la que se dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca**, para que sea sometido a Reparto y el que le corresponda pueda continuar conociendo del mismo.

Comuníquese esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las partes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ